



**TEPIC, NAYARIT; DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de veintidos de abril del año en curso, notificado vía correo electrónico el veintinueve de abril de la presente anualidad, transcurrió del treinta de abril al once de mayo del año en curso. Conste.-

**TEPIC, NAYARIT; DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **A/109/2021** y con ello que en acuerdo de veintidos de abril del año en curso, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.



**NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.**



Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

**Resolución:** Recurso de Revisión  
**Número de expediente:** A/109/2021  
**Recurrente:** Eduardo Romero  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma de Nayarit  
**Comisionado Ponente:** Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, *veintidós de junio de dos mil veintidós.*

**VISTOS**, los autos del expediente **A/109/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eduardo Romero**, por la entrega de información incompleta o no correspondiente con lo solicitado por la **Universidad Autónoma de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional, Eduardo Romero, solicitó información a la Universidad Autónoma de Nayarit (foja 4 del expediente), en la que se requirió:

*“Buenas tardes, solicito de la manera más atenta que por favor se responda a la siguiente pregunta. ¿Cuál es el monto autorizado para gastos de medios y servicios de publicidad para el ejercicio fiscal 2021? Muchas gracias.”*

**SEGUNDO.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Universidad Autónoma de Nayarit, dio contestación dentro del plazo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, exponiendo lo siguiente:

En atención a oficio SAI-UAN -007/2021 de fecha 07 de enero de 2021, suscrito por la Unidad de Transparencia de la UAN, en el que notifica que se recibió solicitud de información en la plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00005921, del solicitante Diego Eduardo Romero Rodríguez. En la que requiere saber cuál es el monto autorizado para gastos de medios y servicios de publicidad para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo que me permito hacer de su conocimiento, que la información solicitada la encuentra en el Presupuesto de egresos en el siguiente link:

[http://www.uan.edu.mx/d/a/sq/Legislacion/Presupuesto Ingresos\\_2021.pdf](http://www.uan.edu.mx/d/a/sq/Legislacion/Presupuesto%20Ingresos_2021.pdf)

**TERCERO.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Eduardo Romero presentó recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de Nayarit, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, (foja 1 a la 7 del expediente), en el que señala lo siguiente:

Se le solicitó a la institución el monto que constituye el presupuesto de medios y publicidad para el ejercicio 2021 y, si bien respondió en tiempo a la solicitud, la información enviada no satisface esta solicitud. En su respuesta se encuentra un link que dirige al "Presupuesto de Ingresos de la Universidad Autónoma de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2021" y en dicho documento no se hace mención alguna respecto al presupuesto de medios o publicidad para el ejercicio 2021. Se anexa la respuesta en cuestión así como el link enviado.  
[https://www.uan.edu.mx/d/a/sg/Legislación/Presupuesto\\_Ingresos\\_2021.pdf](https://www.uan.edu.mx/d/a/sg/Legislación/Presupuesto_Ingresos_2021.pdf)

**CUARTO.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión, se registró en el libro de gobierno con el número **A/109/2021**; se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de ellas (fojas 10 a 15 del expediente).

**QUINTO.** El dos de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 16 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **A/109/2021**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Eduardo Romero, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye, que la información que le fue proporcionada, no

corresponde a lo solicitado, misma que atribuye a la Universidad Autónoma de Nayarit.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión, en relación a que la información que le fue proporcionada, no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, con base al artículo 154, apartado V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, Eduardo Romero, expresó:

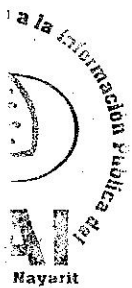
Se le solicitó a la institución el monto que constituye el presupuesto de medios y publicidad para el ejercicio 2021 y, si bien respondió en tiempo a la solicitud, la información enviada no satisface esta solicitud. En su respuesta se encuentra un link que dirige al "Presupuesto de Ingresos de la Universidad Autónoma de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2021" y en dicho documento no se hace mención alguna respecto al presupuesto de medios o publicidad para el ejercicio 2021. Se anexa la respuesta en cuestión así como el link enviado.

[https://www.uan.edu.mx/d/a/sg/Legislacion/Presupuesto\\_Ingresos\\_2021.pdf](https://www.uan.edu.mx/d/a/sg/Legislacion/Presupuesto_Ingresos_2021.pdf)

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son fundados los conceptos de agravio expresados por Eduardo Romero, en virtud de hacer referencia a la fracción V, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que expone, cuando se estime que la entrega de la información es incompleta o no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado.

Luego, una vez revisado el presente recurso de revisión, se advierte que si bien el sujeto obligado da contestación a la solicitud, aduciendo poner a disposición el link del presupuesto de egresos, lo cierto es que el vínculo que proporciona es el de ingresos, lo cual se corrobora con la documental que anexo la parte recurrente a su medio de impugnación (página 5 del expediente), además que dentro del link, se aprecia que no contiene la información solicitada por el recurrente, esto es, el monto autorizado para gastos de medios y servicios de publicidad para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en ese sentido, se concluye que la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Nayarit, no corresponde a lo solicitado.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Universidad Autónoma de Nayarit, fue omisa al requerimiento de este Instituto para poner a disposición



todo tipo de pruebas o alegatos, por lo que, se le hace del conocimiento al sujeto obligado que el incumplimiento a los requerimientos hechos por este Órgano Garante, serán causas de sanción esto de conformidad con el artículo 192, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo que se le recomienda que en los futuros recursos de revisión observe lo establecido en el artículo 161, fracciones II y III, de la cita de Ley.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir a la Universidad Autónoma de Nayarit, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, dé respuesta a todos y cada uno de los puntos referidos en la solicitud con folio 00155221, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Por lo que una vez recibida la información, el instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.

Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70,71, 79 y demás relativos de Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

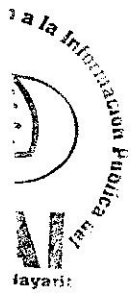
**PRIMERO.** El sujeto obligado, Universidad Autónoma de Nayarit, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, no respondió a lo solicitado.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la Universidad Autónoma de Nayarit, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

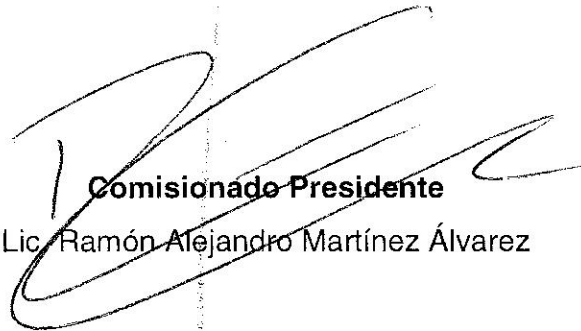
**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles de contestación de manera completa a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

**Notifíquese a las partes,** vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.





Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintidós de junio de dos mil veintidós.



**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



**Comisionado**  
Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



**Comisionado**  
Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



**Secretaría Ejecutiva**  
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

